



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0288/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Agroindustria Santa Cruz, S.A. contra la Sentencia núm. 35, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Agroindustria Santa Cruz, S.A. contra la Sentencia núm. 35, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 35, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 358-2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. Su dispositivo dispuso lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Santa Cruz, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Wilson Núñez Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 585/2017, del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil para Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 35, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La notificación a la parte recurrida del recurso de revisión fue realizada mediante Acto núm. 548/2017, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Su escrito de defensa fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 35, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de casación basándose en los siguientes motivos:

a. Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “La empresa Agroindustrial Santa Cruz, S. A. (recurrente principal y demandada original) sustenta su petición de declarar la demanda inadmisibile, bajo el fundamento de que el demandante había renunciado en fecha 2 de diciembre del 2010, según comunicación de esa fecha, anexa al expediente e interpuso la dimisión en fecha 1ro. de agosto del 2012; sin embargo, en el expediente también constan varios records de ventas en hojas timbradas de la empresa y firmados por el demandante, y por el cajero de la empresa, de fechas posteriores a la supuesta renuncia (todos correspondientes al año 2012), lo que demuestra que no hubo tal renuncia, sino un acto de simulación; por lo que se da por establecido que el contrato se extendió desde el 22 de abril del 2008, hasta el 1ro. de agosto del 2012, tal como se indicó en la demanda, y, como la demanda se interpuso en fecha 10 de septiembre del 2012, es decir, 9 días después de la ruptura del contrato, es evidente que la acción se interpuso en tiempo hábil, puesto que el plazo mayor para la prescripción conforme a los artículos 702, 703,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

combinados con el artículo 704, todos del Código de Trabajo, es de 3 meses; razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión sin necesidad de indicarlo en el dispositivo de esta decisión y confirmar la sentencia en lo que a este se refiere”.

b. Considerando, que la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “El artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a otro, corresponde a éste demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo... (sent. 28 de sept. 2005, B. J. 1138, págs. 1448-1456)”;

c. Considerando, que la jurisprudencia también ha mantenido constante el siguiente criterio: “El poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en la apreciación de la misma, las planillas y otros documentos que el empleador debe registrar y conservar tienen el mismo valor que otros medios, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuáles de ellas están más acorde con los hechos de la demanda, y en consecuencia, sustentar sus fallos en éstos. (sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pág. 1468-1478)”;

d. Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; lo que no se evidencia en el presente caso;

e. Considerando, que en la especie, correspondía a los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, determinar por los medios de las pruebas presentados o por lo que la ley establece, si la relación de trabajo de manera subordinada que existía entre las partes concluyó en fecha 2 de diciembre del año 2010, cuando presentó la carta de renuncia que reposa en el expediente o que por el contrario dicha relación de trabajo se prolongó más allá hasta que el trabajador presentó su dimisión en fecha 1º agosto del año 2012;

f. Considerando, que los jueces del fondo hacen un análisis detallado de los medios de pruebas presentados y concluyen estableciendo que el trabajador, luego de la fecha contenida en la carta de renuncia, siguió prestando servicio para la demandada original, hoy recurrente, sin demostrar ésta que el servicio prestado fuera de manera independiente, como alega en sus escritos, sino un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin que se evidencie desnaturalización alguna;

g. Considerando, que alega la parte recurrente, “que el tribunal a quo en base a las documentaciones depositadas, cheques de comisiones y Planilla de Personal Fijo, debió variar lo relativo al salario del trabajador, ya que el mismo reglamento del Código de Trabajo, establece que el salario fijo y los cheques de comisiones no fueron refutados por la parte demandante, lo cual en virtud del artículo 581 del Código de Trabajo, se presumen en su contra. Lo que queremos dar a entender que la defensa tuvo la posibilidad por medio de documentos del año 2010, demostrar el salario del trabajador; no siendo necesario el depósito de la planilla del año 2012,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la razón de que, a la planilla del año 2010, no se le hizo oposición. Y en este sentido, el Tribunal a-quo ese extralimitó supliendo formalidades de hecho y no de derecho, que es como le concede la ley”.

h. Considerando, que la sentencia apelada establece lo siguiente: “El salario: el trabajador indicó en su demanda, que él percibía un salario de RD\$15,000.00, promedio semanal; la empresa alega que el salario era de RD\$8,465.00, y para probarlo depositó la Planilla de Personal correspondiente al año 2010, y no la del 2012, que fue el último año de labor, además, según se comprueba con los recibos de pagos aportados por la propia empresa, el salario estaba compuesto de salario fijo, más comisiones por cobros y este último no figura en la planilla, por lo que dicho documento no destruye la presunción del artículo 16, del Código de Trabajo, y en tal sentido procede, mantener el salario alegado por el trabajador, o sea, RD\$15,000.00, semanal equivalente a RD\$2,727.27 diario”;

i. Considerando, que el tribunal a-quo no descarta la planilla del 2010, sino que hace notar que no es la que corresponde al último año de labor; y descarta la misma como medio de prueba fehaciente no porque sea del año 2010, sino porque en la misma no se refleja el pago realizado al trabajador por concepto de comisiones, ya que se estableció que dicho trabajador devengaba un salario base más comisiones por ventas.

j. Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, razón social Agroindustria Santa Cruz, S.A., procura que se anule la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales, alegando, en apoyo de su pretensión, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que, el punto controvertido principal en la presente litis es: que la parte demanda sostiene que la terminación del contrato de trabajo se produjo por medio de una renuncia hecha en fecha 2 de diciembre del 2010 (...) y que por ende la demanda se interpuso en fecha 10 de septiembre del año 2012, o sea, aproximadamente 2 años después de la ruptura del contrato de trabajo lo cual hace que dicha demanda sea inadmisibile por prescripción extintiva.

b. A que, hay que resaltar que el día 6 de octubre del año 2014, que se conoció la audiencia de fondo, del presente proceso, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la parte demandante, no compareció, ni aportó ninguna prueba testimonial que desmintiera su renuncia del 2 de diciembre del 2010 (...).

c. A que, el Tribunal A-quo, motiva su fallo, básicamente, sosteniendo que el contrato de trabajo continuo más allá de la renuncia; por la razón de que en el expediente existen varios récords de ventas, con hojas timbradas de la empresa, con fechas posteriores a la renuncia hecha por el demandante, sin embargo, la Corte debió tomar en cuenta lo siguiente: 1) Que en los recibos de récords de ventas, en la parte de abajo se colocaba pago de alquiler de vehículo; el cual se arrendó con opción a compra. (Ver récords de entrega de fecha 2 de enero del 2012, donde en la parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observaciones dice: pago alquiler, al cumplir 208 pagos, se le traspasará el vehículo ficha No. 221, a su nombre. 2) La denuncia del robo presentada por el señor Víctor Manuel Peña Abreu, en fecha 25 de junio del año 2012; es decir, dos meses antes de dimitir, lo que significa que el Tribunal A quo no interpreto que el señor Victo Manuel Peña Abreu, dimite de la empresa para evadir la responsabilidad frente a la misma, del robo que le hicieron; ya que estas mercancías se le despachaban a crédito.

d. A que para que la justicia sea efectiva; las pruebas no pueden dar lugar a duda o confusión por lo cual los records de entrega utilizados por el demandante y los presentados por la empresa se contradicen y los mismos no son suficiente para anular la renuncia de fecha dos (02) de diciembre del año 2010, que fue la terminación del contrato de trabajo entre el señor Víctor Manuel Peña Abreu y la empresa

e. A que, con el fallo del Tribunal A quo, se viola el derecho fundamental de igualdad entre las partes, establecido en el Art. 39 de la Constitución dominicana. Por la razón de que el demandante no aportó pruebas suficientes, que sin lugar a dudas establecieran una simulación de la ruptura del contrato de trabajo; por lo cual la presunción hasta prueba en contrario, se debió mantener la terminación del contrato de trabajo, por la renuncia de fecha 2 de diciembre del año 2010. (sic).

f. A que queremos darle a entender a esta honorable Corte, que los documentos que tengan contradicción o sean confusos y que no fueron debatidos por el Tribunal A quo, no pueden ser utilizados contra la parte demandada, porque no garantizan una tutela judicial efectivas y violan el derecho de defensa artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. A que, el Tribunal A quo, en base a las documentaciones depositadas, cheques de comisiones y planilla de personal fijo, debió variar lo relativo al salario del trabajador, ya que el mismo reglamento del Código del Trabajo, establece que el salario puede ser demostrado por cualquier medio de prueba, y en la especie la planilla de personal fijo y los cheques de comisiones no fueron refutados por la parte demandante, lo cual en virtud del artículo 581 del Código del Trabajo, se presumen en su contra. Lo que queremos dar a entender que la defensa tuvo La posibilidad por medio de documentos del año 2010, demostrar el salario del trabajador; no siendo necesario el depósito de la planilla del año 2012, por la razón de que, a la planilla del año 2010, no se le hizo oposición. Y en este sentido el Tribunal A quo, se extralimito supliendo formalidades de hecho y no de derecho, que es como le concede la ley. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión y solicitud de suspensión

La parte recurrida, señor Víctor Manuel Peña Abreu, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por los motivos siguientes:

a. Que en vista del texto jurídico anteriormente descrito, el presente Recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional es absolutamente inadmisibile, toda vez que, no se cumple en el presente proceso ni una sola de las condiciones enumeradas en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), es decir, que en ningún momento se ha declarado inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenanza. Tampoco se ha violado una decisión precedente del Tribunal Constitucional. Menos aún se ha producido una violación de un derecho fundamental.

b. Que dicho recurso debe, necesariamente, ser declarado inadmisibile, en vista de lo anteriormente señalado y, en virtud de que lo que busca la parte recurrente es alargar aún más el proceso, interponiendo un recurso que a todas luces no es válido, ante la presencia de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues todo nace del interés de no querer pagar la sentencia condenatoria y así poder evadir su responsabilidad.

c. Que la parte recurrente enarbola única y exclusivamente en su Recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional, exactamente los mismos medios que enarbolo en el Recurso de Casación que ella misma interpusiera por ante nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron todos rechazados por dicha Corte Suprema, y dio lugar a la sentencia de fecha 25 del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), con la cual el proceso se ha hecho definitivo.

d. Que, de hacerle caso al presente Recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional, se estaría llevando a cabo un nuevo Recurso de Casación, puesto que son exactamente los mismos medios producidos en dicho recurso, cuestión esta que crearía un mal precedente en todo el ordenamiento jurídico nacional.

e. Que tomando en consideración todo lo anteriormente señalado, el recurso de revisión constitucional presentado debe, necesariamente, ser declarado inadmisibile en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 35, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 585/2017, del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil para Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago.
3. Acto núm. 548/2017, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia de la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013).
5. Copia de la Sentencia núm. 358-2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).
6. Copia de la denuncia a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, del veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012).
7. Copia de la carta dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, representación local de Santiago, del dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2017-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Agroindustria Santa Cruz, S.A. contra la Sentencia núm. 35, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Original de carta de renuncia, del dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010).
9. Copia de record de entrega de vendedor de Agroindustrial Santa Cruz, S.A., del dos (2) de enero de dos mil doce (2012).
10. Copia de record de entrega de vendedor de Agroindustrial Santa Cruz, S.A., del dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).
11. Copia de record de entrega de vendedor de Agroindustrial Santa Cruz, S.A., del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012).
12. Copia de record de entrega de vendedor de Productos Unidos, S.A., del siete (7) de marzo de dos mil doce (2012).
13. Copia de record de entrega de vendedor de Productos Unidos, S.A., del nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012).
14. Copia de record de entrega de vendedor de Productos Unidos, S.A., del diecisiete (17) de marzo de dos mil doce (2012).
15. Copia de record de entrega de vendedor de Agroindustrial Santa Cruz, S.A., del tres (3) de abril de dos mil doce (2012).
16. Copia de record de entrega de vendedor de Agroindustrial Santa Cruz, S.A., del veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Copia de la Planilla núm. 598708, de la Secretaría de Estado de Trabajo, sobre el personal fijo de la empresa Productores Unidos en dos mil diez (2010).
18. Copia de la Planilla núm. 887397, de la Secretaría de Estado de Trabajo, sobre el personal fijo de la empresa Productores Unidos en dos mil diez (2010).
19. Copias de cheques de dos mil diez (2010), emitidos por la empresa Productores Unidos a favor de Víctor Manuel Peña Abreu, por concepto de pago de comisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda laboral interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Abreu contra la sociedad comercial Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., en reclamación del pago de las prestaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada.

De dicha demanda, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, la cual, a través de la Sentencia núm. 320-2013, acogió la demanda interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Abreu, y condenó a la sociedad comercial Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. al pago de las prestaciones laborales.

No conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santiago, que, mediante Sentencia núm. 358-2015, procedió a rechazarlo.

Posteriormente, la decisión emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago fue recurrida en casación por la sociedad comercial Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., que fue rechazada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 35, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal estima que el presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

a. En lo relativo al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito por la norma constitucional, señalamos que la sentencia descrita fue notificada a la parte recurrente, sociedad Agroindustria Santa Cruz, S.A., mediante Acto núm. 585/2017, del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017); mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue depositado el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), de modo que fue interpuesto dentro de plazo hábil.

b. Resuelto lo anterior, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

c. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y porque no es susceptible de recurso alguno en el ámbito del Poder Judicial, razón por la cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- e. **Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro tribunal constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente; también al**



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

f. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (art. 47, párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (art. 7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintas a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

g. Entre las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

h. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

i. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal Constitucional proceden cuando:

- Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;
- Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,
- Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;

j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

k. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación al derecho de igualdad de partes, así como a la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 35, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

l. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por el señor Víctor Manuel Peña Abreu, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

m. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar delimitando la potestad y libertad de apreciación que tienen los jueces de los tribunales del orden judicial en lo relativo a la ponderación de las pruebas que legamente les son sometidas por las partes en los procesos, razón por la cual resulta admisible.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

a. La parte recurrente, sociedad Agroindustria Santa Cruz, S.A., persigue la anulación de la Sentencia núm. 35, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), invocando que esa Alta Corte no garantizó en el proceso judicial llevado en su contra su derecho a la igualdad entre las partes, vulnerándose con ello la garantía de debido proceso y tutela judicial efectiva.

b. El fundamento de las pretensiones relacionadas con la existencia de una violación a la garantía de debido proceso, lo sustenta en el hecho de que en la decisión impugnada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retuvo la existencia de una simulación de la ruptura del contrato de trabajo que tenía con el señor Víctor Manuel Peña Abreu, sin que la parte demandante aportara ningún tipo de pruebas que estableciera la existencia de tal situación, por lo que debió mantener que la terminación del contrato de trabajo se produjo el dos (2) diciembre de dos mil diez (2010) y no el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012).

c. En lo referente a los alegatos dados por la parte recurrente para sustentar la existencia de una vulneración al derecho de igualdad de las partes y debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso que se le indilga a la Sentencia núm. 35, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional constata que la declaratoria de la existencia de la simulación de la ruptura del contrato de trabajo que sucedió el dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010) estuvo fundamentada en las ponderaciones que efectuaron los jueces de fondo sobre las pruebas que fueron presentadas por las partes en el proceso.

d. En efecto, en la Sentencia núm. 35, se consigna:

Considerando, que los jueces del fondo hacen un análisis detallado de los medios de pruebas presentados y concluyen estableciendo que el trabajador, luego de la fecha contenida en la carta de renuncia, siguió prestando servicio para la demandada original, hoy recurrente, sin demostrar ésta que el servicio prestado fuera de manera independiente, como alega en sus escritos, sino un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin que se evidencie desnaturalización alguna; (...)

e. Resulta favorable indicar que el fundamento de lo señalado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia impugnada estuvo basado en la precisión que realizó la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en su Sentencia núm. 358-2015, del veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), en donde en lo referente a la simulación de la ruptura del contrato de trabajo que existía entre las partes envueltas en el presente proceso laboral, indicó:

La empresa Agroindustrial Santana Cruz, S.A. (recurrente principal y demandada original) sustenta su petición de declarar la demanda inadmisibles, bajo el fundamento de que el demandante había renunciado en fecha 2 de diciembre del 2010, según comunicación de esa fecha, anexa al expediente, e interpuso la dimisión en fecha 1ro. de agosto del 2012; sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, en el expediente también consta varios records de ventas en hojas timbradas de la empresa y firmados por el demandante, y por el cajero de la empresa, de fechas posteriores a la supuesta renuncia (todos correspondientes al año 2012), lo que demuestra que no hubo tal renuncia, sino un acto de simulación; por lo que se da por establecido que el contrato se extendió desde el 22 de abril del 2008, hasta el 1ro. de agosto del 2012, tal como se indicó en la demanda, y, como la demanda se interpuso en fecha 10 de septiembre del 2012, es decir, 9 días después de la ruptura del contrato, es evidente que la acción se interpuso en tiempo hábil, puesto que el plazo mayor para la prescripción conforme a los artículos 702, 702, combinados con el artículo 704, todos del Código de Trabajo, es de 3 meses; razones por las cuales procede: rechazar el medio de inadmisión sin necesidad de indicarlo en el dispositivo de esta decisión; y confirma la sentencia en lo que a este se refiere¹;(...)

f. Producto de lo antes analizado, es constable la situación de que los alegatos que promueve el recurrente para exponer la existencia de una vulneración al debido proceso están destinadas a demostrar la existencia de una incorrecta valoración de las pruebas por parte de los tribunales del Poder Judicial que estuvieron apoderados del presente caso, estando sus pretensiones encaminadas a que este tribunal constitucional proceda nuevamente a la valoración de unas pruebas que fueron admitidas y presentadas legalmente en el proceso laboral que fue llevado en su contra.

g. Al respecto de esas pretensiones, debemos afirmar que este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil

¹ Ver primer párrafo de la página 10 de la Sentencia núm. 358-2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013), adoptó el criterio de que el proceso de valoración de las pruebas les corresponde a los tribunales del Poder Judicial.

h. En la Sentencia TC/0037/13, se indicó:

(...) Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.²

i. El referido criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0077/17, donde se consignó:

j. Así, lo que se ha podido apreciar es que en el caso bajo estudio lo que acontece es que el recurrente no está conteste con la valoración y alcance probatorio conferidos por el Poder Judicial a la glosa documental que depositó en aras de demostrar que el fiador solidario designado en el artículo 10 del contrato de arrendamiento urbano¹¹, posterior a su deceso, fue sustituido por la señora Sandra de Castro Soler y esta –la nueva fiadora– haya sido tenida por aceptada por el arrendador, conforme a los términos del contrato, por lo cual considera que no se incurrió en el incumplimiento contractual denunciado por Edificio Baquero, C. por A., y refrendado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

k. Sin embargo, dicho planteamiento carece de méritos, pues la parte recurrente sólo se ha limitado a argumentar –más no a demostrar– que la

² Sentencia No. TC/0037/13 del Tribunal Constitucional de fecha 15 de marzo de 2013, literal d), p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a sus derechos fundamentales a la defensa, a la igualdad procesal, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, se desprende de la forma en que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia valoraron las pruebas documentales que aportó, así como aquellas en base a las cuales fundamentaron una decisión definitiva a la pretensión de resciliación de contrato de arrendamiento urbano y desalojo de que se trata, sin haber demostrado –esta parte–, en lo más mínimo, algún error o arbitrariedad manifiesta atribuible al Poder Judicial en ocasión del dictado de la decisión objeto de revisión.(...) (Sentencia núm. TC/0077/17 de fecha 7 de febrero de 2017).

j. En atención a que la Sentencia núm. 35, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía constitucional, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por la sociedad Agroindustria Santa Cruz, S.A. y, consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Agroindustria Santa Cruz, S.A. contra la Sentencia núm. 35, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Agroindustria Santa Cruz, S.A. contra la Sentencia núm. 35 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Agroindustria Santa Cruz, S.A., y al recurrido, Víctor Manuel Peña Abreu.

QUINTO: ORDENAR que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la razón social Agroindustria Santa Cruz S.A., recurrió en revisión jurisdiccional la sentencia núm. 35, dictada por la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras considerar que la actuación de la corte de casación en su decisión, no ha vulnerado ningún derecho o garantía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha producido la invocación de vulneración de un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS RESULTAN INEXIGIBLES

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
y
c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
6. En concreto, este Tribunal abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

b) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por

³ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

1. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

2. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

3. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

4. Desde esta óptica, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

5. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

6. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

7. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

8. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

10. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

11. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

12. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, se considerarán inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario